

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Antonio María Uribe Arboleda
Demandado	María Auxilio Uribe Arboleda
Radicado	0500131030112021-00223
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda por cuantía

En el caso de ahora, el señor Antonio María Uribe Arboleda pretende la rescisión por lesión enorme del negocio de compraventa vertido en la escritura pública 2333 de 8 de agosto de 2019 de la Notaría Séptima de Medellín, celebrado entre Antonio María Uribe Arboleda y María Auxilio Uribe García.

A su paso, el hecho segundo de la demanda, la anotación 008 del certificado de tradición y libertad 01N-443650, y el título traslaticio, enseñan que la negociación se realizó por valor de \$28.000.000.

En vista de ello, el artículo 20 de la regla procesal determina que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *“contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

El artículo 25 de la misma codificación, estipula que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía”,* los procesos *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Y el 26 ib., prevé en su numeral primero que la cuantía será determinada *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Conjugadas las anteriores normas con los elementos valorativos citados líneas arriba, se concluye que el Despacho carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente proceso, toda vez que el valor de la negociación comprendida en la pretensión rescisoria, no excede el monto de 150 smlmv necesarios para que esta agencia judicial asuma su conocimiento.

Dado que en el *sub judice* la cuantía de la pretensión incoada es definitoria de la competencia funcional del juez, es que la misma reside en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín a donde será remitida a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, y en consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda promovida por Antonio María Uribe Arboleda contra María Auxilio Uribe García.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** para que avoquen su conocimiento y decidan sobre su admisión.

c

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87fc6c1d23daa7416014756de749ea339c1574916cecdd072479db3a1220ecf

Documento generado en 22/07/2021 10:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>